CONSIDERACION DE LA IMPLEMENTACION
DEL OBJETIVO DE LA CONVENCION

13.1 Chile presentó un documento que trataba varios aspectos de la implementación del objetivo de la Convención (CCAMLR-XVIII/BG/50 Rev. 1). Al realizar esta presentación Chile declaró lo siguiente:

> 'La posición del Gobierno de Chile respecto de los derechos soberanos de la República Argentina sobre las Malvinas y sus llamadas "dependencias", San Pedro o Georgia del Sur, y también las Sandwich del Sur (inadvertidamente omitidas de la nota) ha sido reiterada en sucesivas declaraciones presidenciales y en la iniciativa tradicionalmente asumida por Chile en las Naciones Unidas. Si tales materias son ajenas a este foro, no lo es tanto la correspondencia mencionada que reflejaba:
>
> - dudas respecto al derecho del Reino Unido a invocar la Declaración del Presidente;
> - inconveniencia de dicha invocación por el carácter *sub lite* del territorio respecto del cual la República Argentina tendría el mismo derecho de invocación que hasta la fecha se ha abstenido de ejercitar;
> - perjuicio para la posición de los reclamantes de soberanía del precedente adoptado por el Reino Unido al acentuar, al menos en apariencia, diferencias entre las áreas situadas al norte y al sur del paralelo 60°S; y
> - rechazo de las acciones unilaterales cuando, yendo más allá y contrariando el espíritu de la declaración del Presidente, desarticulan y socavan en vez de contribuir al objetivo de la Convención.
>
> Este documento únicamente se refiere al último de los cuatro puntos identificados en nuestra correspondencia con el Reino Unido y pienso que todavía queda mucho que hacer tanto en términos de evitar las acciones unilaterales o, cuando resultan necesarias, de aplicarlas en forma no sólo compatible sino coadyuvante al fortalecimiento del marco multilateral.'

13.2 Argentina se refirió a esta declaración y respondió:

> 'La Delegación de Argentina ha recibido recientemente el documento CCAMLR-XVIII/BG/50 Rev. 1. Quisiera recordar que en la reunión de la Comisión en 1998 varias delegaciones solicitaron que la intervención de Chile sobre este punto fuera circulada en el período intersesional para poder ser considerada en la presente reunión. El escaso tiempo disponible no ha permitido realizar un examen del documento en profundidad, aunque una primera lectura del mismo indica que se trata de una contribución, en muchos aspectos valiosa, sobre una problemática compleja. No obstante, el documento contiene algunas afirmaciones que la Delegación Argentina no comparte.
>
> En lo que atañe a la cuestión relativa a la aplicación e interpretación de la Convención y de la Declaración del Presidente del 19 de mayo de 1980, la Delegación Argentina reitera la posición de fondo de su Gobierno contenida en sus notas al Secretario Ejecutivo del 18 de julio y del 3 de octubre de 1996 y en otras notas y documentos conexos y complementarios, los párrafos 13.1 al 13.3 y 13.39 del informe de la XV Reunión de la Comisión, los párrafos 9.59, 9.60 y 9.66 del informe de la XVI Reunión, los párrafos 4.13 y 4.18 del informe de SCOI del año pasado.

Debido a la escasez de tiempo referida, la Delegación de Argentina no desea explayarse sobre temas que, como dijimos, son de gran complejidad aunque se permite, a título de ejemplo, brevemente recordar que en materia de interpretación de textos legales existen normas aplicables en el Derecho Internacional, específicamente, principios generales de derecho, entre ellos, el principio del *effet utile* (evocado en el punto 14.4 del informe de la XV Reunión de la Comisión), que es sin duda una norma de contenido obligatorio que merece ser tenida en cuenta en la oportunidad en que se realiza el análisis jurídico correspondiente.

En una etapa posterior a esta reunión la Argentina analizará el documento con tiempo suficiente y efectuará los comentarios que pudieren corresponder a través de la Secretaría.'

13.3 Francia expresó una reserva general de su posición con respecto al texto de la Delegación de Chile. Aún más, la Delegación de Francia consideró que la tarea prioritaria de la CCRVMA es tomar medidas para combatir la pesca ilegal.

13.4 El Reino Unido también se refirió al documento de Chile:

'A principios de la semana el distinguido representante de Chile presentó su documento CCAMLR-XVII/BG/50 Rev. 1 bajo el punto 13 (Consideración de la implementación del objetivo de la Convención). Este confirmaba que la Declaración de 1980 del Presidente se aplica a las islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, aún cuando no coincidamos plenamente con su raciocinio. El documento fue revisado el día después de su distribución mediante la adición de una nota al pié de página para aclarar que, si bien Chile reconoce que el Reino Unido tiene el 'control' sobre el territorio, no reconoce nuestra soberanía. Hasta aquí, bien. No obstante, al presentar el documento el delegado chileno se explayó en una 'declaración interpretativa' haciendo un comentario sobre la nota al pié de página. Este comentario aparentemente tiene como objetivo cuestionar la aplicabilidad de la Declaración del Presidente a las islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur.

Me he visto en la necesidad de hacer una declaración no sólo por el cambio en la situación, que siembra un elemento de duda con respecto a la posición chilena, sino para responder a otros asuntos referidos en su declaración.

He de referirme a cuatro aspectos. En primer lugar, las islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur *no* son una dependencia de las islas Malvinas/Falkland. En el pasado fueron administradas en esta forma por conveniencia, pero desde 1985 han formado un territorio independiente con su propia constitución. Aún más, la soberanía sobre el territorio tiene una base legal muy distinta a la de las islas Malvinas/Falkland. (Y confío, Sr. Presidente, que el tema de las islas Malvinas/Falkland no será invocado nuevamente en esta Comisión ya que nada aporta a nuestro trabajo.)

En segundo lugar, como lo mencioné en la reunión de 1996 de la Comisión (párrafo 13.18 del informe), en 1955 el Reino Unido entabló un proceso en contra de Argentina en la Corte Internacional de Justicia para dirimir el diferendo de soberanía sobre el territorio, pero el caso tuvo que ser interrumpido porque Argentina no aceptó la jurisdicción de la Corte. Por lo tanto, no podemos aceptar el argumento de que no se debe invocar la Declaración del Presidente ni ejercer jurisdicción de Estado ribereño mientras la disputa de soberanía permanezca sin resolver.

En tercer lugar, la zona marítima de 200 millas náuticas alrededor de las islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur se extiende al sur de los 60°S en la zona del

Tratado Antártico, pero la legislación pesquera para la zona no se aplica al sur de los 60°S. Nos hemos refrenado para evitar complicaciones con el Tratado Antártico.

En cuarto lugar, la declaración chilena apoya el punto de vista expresado muchas veces por Argentina, de que nuestro ejercicio de Estado ribereño es una medida 'unilateral' y contraria al 'espíritu' de la Convención. Como ya lo he aclarado en otras ocasiones (informe de la reunión de 1996, párrafo 13.23), la grave amenaza a los stocks de bacalao producida por la pesca INN fue lo que nos motivó a ejercer nuestra jurisdicción en un área de la CCRVMA muy importante para los recursos marinos. Esta acción se ha convertido en una de las pocas medidas que han tenido éxito en los últimos años para lograr los objetivos de la Convención. La pesca de acuerdo con las medidas de conservación es un requisito dispuesto en las leyes del territorio, lográndose de esta manera una congruencia con estas medidas. Más aún, hemos tenido mucho cuidado de no formular ninguna reserva en las medidas – como es nuestro derecho según la Declaración del Presidente. Esto contrasta con la práctica cada vez más frecuente de otros miembros. Los programas de observación se desarrollan muy frecuentemente alrededor de Georgia del Sur. El sistema de inspección también se aplica de manera rutinaria y se toman medidas enérgicas para asegurar el cumplimiento. Nuestra ordenación pesquera, que incluye la investigación científica como asunto de prioridad, no tiene par en otras partes del Area de la Convención. El resultado neto es una pesquería sostenible. Estas son cuestiones que distan mucho de ser incongruentes con los objetivos de la Convención.

Por último, los colegas argentinos y chilenos pueden sentir el deseo de formular otras declaraciones. Están en su derecho. Lo único que diré – como fue mencionado anteriormente por nuestro colega francés – es que nuestro tiempo es limitado y sería mejor utilizarlo en solucionar el problema creciente y más inmediato de la pesca furtiva (incluida la realizada por tantos barcos registrados en Estados miembros de la Comisión), en vez de en intercambios improductivos sobre un asunto que ya es de todos bien conocido.

También quisiera solicitar que esta declaración sea reproducida *verbatim* en el informe.'

13.5 Argentina respondió:

'La Delegación argentina ha escuchado la declaración formulada por el Reino Unido en este último día de la reunión. Obviamente, no comparte los puntos de vista expresados y, desde luego, los rechaza. Al mismo tiempo, la Argentina reitera su posición de fondo al respecto, contenida en sus notas del 18 de julio y del 3 de octubre de 1996 y en las notas complementarias y conexas, así como los párrafos 13.1 al 13.13 y 13.39 del informe de la XVI Reunión de la Comisión; los párrafos 9.59, 9.60 y 9.66 del Informe de la XVI Reunión de la Comisión y los párrafos 4.13 y 4.18 del Informe de SCOI del año 1998. La delegación argentina se reserva el derecho a responder *in extenso* la declaración del Reino Unido en una etapa posterior a esta reunión de la Comisión.

En esta ocasión, muy brevemente y a título preliminar, la delegación argentina advierte, una vez más, que el núcleo de la argumentación británica, así como el andamiaje y las conclusiones que de ella derivan, reposan en repetidas hipótesis no sólo no convincentes, sino desprovistas de sólidos fundamentos legales. Basta, por ejemplo, constatar que la argumentación británica precluye elementales criterios y normas de interpretación del Derecho Internacional. Es como pretender, Señor Presidente, sostener que lo que se ha dicho varias veces, se torna verdadero.

Dicho esto, esa argumentación no puede tener como consecuencia la invalidación de posiciones diferentes y bien fundadas por Argentina. Vale también reflexionar en cuanto a la oferta británica de llevar la disputa de soberanía a la Corte Internacional de Justicia en la década del 50, que la delegación británica menciona. A ese respecto, la delegación argentina quiere destacar que la delegación británica olvidó decir que aquella oferta incluía territorio antártico argentino. También olvidó decir que aquella oferta no incluía a las islas Malvinas/Falkland. Como Argentina ya lo ha recordado en esta reunión de la Comisión, la controversia territorial entre la Argentina y el Reino Unido al norte del paralelo de 60˚ grados de latitud sur se refiere a una controversia sobre la soberanía sobre las islas Malvinas, Georgia del Sur y Sandwich del Sur, vale decir sobre los tres archipiélagos australes y los espacios marítimos circundantes.'

13.6 Chile informó a la Comisión:

'Chile agradeció las declaraciones efectuadas por varias delegaciones de las cuales tomó debida nota para orientar cualquier futuro tratamiento del tema. Se refirió a la declaración del Reino Unido acerca de la estructura administrativa de los territorios aludidos, a una invocación del procedimiento judicial en controversias antárticas que fue sobrepasada por el Tratado Antártico y a lo que parece ser un malentendido respecto a su enfoque cooperativo y no unilateral de las decisiones que recaen en el ámbito de la Convención.'

13.7 Uruguay manifestó:

'La Delegación del Uruguay escuchó atentamente las expresiones vertidas en Sala por distinguidas delegaciones de países amigos que han sido propulsores y sostenedores del Sistema Antartico y, consecuentemente, de esta Convención.

De igual forma la Delegación del Uruguay analizó el excelente documento CCAMLR-XVIII/BG/50 Rev.1, presentado por la Delegación de Chile, escuchando con detenimiento la explicación vertida por el Jefe de la Delegación chilena.

El mismo es un estudio extenso y profundo que se comparte en general en su contenido, pero que, dada la amplitud de temas abordados, amerita un estudio más detallado.

Ante las presentes circunstancias, la Delegación del Uruguay reitera los conceptos vertidos en 1996, en el seno de esta Convención, haciendo votos para que las Partes involucradas hagan esfuerzos conducentes a la más rápida solución de aquellas controversias que no contribuyen a los objetivos de esta Convención, tanto mediante la aplicación unilateral de medidas de conservación como ante reiteradas enunciaciones sobre áreas geográficas que son motivo de controversias de otro orden.

Por lo expuesto, la Delegación del Uruguay reitera a estos países amigos y pilares del Sistema Antártico, que sigan los pasos tendientes a la mejor solución de sus controversias o a retirar las mismas del seno de esta Convención.'

13.8 Chile presentó luego el documento CCAMLR-XVIII/BG/50 Rev. 1, recalcando que la consideración sistemática del punto 13 del orden del día de la CCRVMA debía ser, *mutatis mutandis*, equivalente al punto del orden del día de las reuniones del Tratado Antártico: 'Operación del Sistema del Tratado Antártico'. Consideró que, en el supuesto de que la pesca ilegal es el desafío principal que se interpone para conseguir el objetivo de la Convención, este

desafío había crecido debido a algunas debilidades inherentes en el sistema de la CCRVMA. Pero, aún si la pesca INN fuera vencida, la implementación del objetivo todavía quedaría pendiente.

13.9 El documento analiza seis áreas donde Chile piensa que se puede mejorar la cooperación de los miembros y se refiere a otros instrumentos internacionales tales como UNIA, el acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento y el código de conducta para la pesca responsable, citando las disposiciones pertinentes de los tres órganos legales para apoyar el consenso emergente sobre la extensión de los derechos y obligaciones de los Estados en la conservación de los recursos vivos marinos. Chile considera que la CCRVMA también debe acercarse a otras organizaciones internacionales y regionales de pesca y colaborar con ellas en la persecución de su propio objetivo. El documento indica que el enfoque de ordenación del ecosistema representa el mayor logro de la CCRVMA y Chile agradeció al Secretario Ejecutivo por haber conseguido el apoyo de la FAO para distribuir más ampliamente el libro *Para un mejor entendimiento del enfoque de ordenación de la CCRVMA.*

13.10 Varios miembros notaron en particular los comentarios de Chile con respecto a la interacción con otras organizaciones internacionales. Esta situación, a su juicio, se ha tornado cada vez más importante y deberá ser considerada en profundidad en las futuras reuniones de la Comisión. La República de Corea consideró, sin embargo, que una mayor interacción con CITES no era apropiada. Tanto Nueva Zelandia como Estados Unidos identificaron ciertos aspectos de la posición de la CCRVMA en el sistema antártico que necesitaban clarificación.

13.11 España hizo la siguiente observación:

> ‘La Delegación de España agradece sinceramente a la Delegación de Chile la elaboración del documento CCAMLR-XVIII/BG/50 Rev. 1 y considera que contiene propuestas muy interesantes que deberán ser objeto de profunda reflexión por los Estados Miembros en próximas reuniones de esta Comisión.
>
> Sin embargo, en lo que se refiere al punto a) del citado documento, la Delegación de España entiende que recoge aseveraciones no exentas de controversia que precisan de un examen más detallado.
>
> Así pues, la Delegación de España se reserva su posición legal sobre el citado punto a) y solicita que los Estados Miembros reflexionen cuidadosamente sobre el texto completo de dicho documento en el período intersesional.
>
> Por otra parte, en lo que se refiere a la controversia de soberanía propiamente dicha entre Argentina y el Reino Unido sobre las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, la Delegación de España desea reiterar la posición manifestada sobre esta cuestión con ocasión de la discusión suscitada durante la XV Reunión de la CCRVMA sobre la “Interpretación y Aplicación de la Convención y la Declaración del Presidente de 1980 en relación a las Subáreas 48.3 y 48.4”. Dicha posición quedo recogida en el punto 13.35 del Informe Final CCAMLR-XV/ 1996.
>
> En este sentido, la Delegación de España continúa reservándose su posición legal sobre el fondo de la controversia de soberanía entre Argentina y el Reino Unido en relación a las citadas Subáreas 48.3 (Georgias del Sur) y 48.4 (Sandwich del Sur).
>
> Asimismo, España sigue animando a ambas partes a continuar sus esfuerzos bilaterales fuera del ámbito de la CCAMLR para alcanzar una solución, así como a abstenerse de adoptar medida unilateral alguna que haga más difícil dicha solución.’

13.12 Otros miembros también manifestaron su aprecio por la presentación chilena, que había abarcado muchas cuestiones importantes que motivan a la reflexión, pero muchos también notaron que el documento sólo había estado disponible por un día. La falta de tiempo durante la reunión impidió considerar en profundidad materias de gran complejidad por lo que muchos de los miembros se vieron en la necesidad de invocar una reserva general con respecto a los asuntos planteados.

13.13 La Comisión acordó que este punto debía continuar en su orden del día en el futuro.